

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informándole que el 9 de septiembre de 2020, la apoderada actora, allega un escrito manifestando que sí aportó los documentos que se relacionaron en el escrito de subsanación, por lo que procedí a verificar el correo electrónico y se advirtió que efectivamente sí están aportados algunos de esos documentos. Sin embargo, dentro del tiempo oportuno, la abogada en mención no presentó subsanación de la demanda, como tampoco interpuso recurso alguno contra el auto que rechazó la misma. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 18 de septiembre de 2020.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Ref. VERBAL

Demandante: CARMEN R. AGREDO Y OTRO

Demandado: OLIVA CERON HOYOS

Rad: 2020-00381-00

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias de la misma, las siguientes:

*“... (i) En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso la constancia respectiva de inscripción. (ii) No se acreditó haber agotado la diligencia extrajudicial de conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, tal como lo menciona en el hecho primero, (iii) no aportó el certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **370-741442** y **370-741443**, (iv) debe probar el primer hecho de la demanda, respecto a llamados realizados a la Policía Nacional, (v) debe probar el tercer hecho de la demanda, (vi) debe de manifestar si las demandantes son residentes en la Florida- USA, como se encuentran enteradas de los hechos que motivan la demanda, esto quiere decir no aporta prueba de ello y (vii) debe de manifestar si en la actualidad la parte demandante se encuentra adelantado alguna querrella u otro trámite similar ante la Jurisdicción Especial de Jueces de Paz*

*o en alguna Inspección. **(viii)** Debe manifestar el canal digital de notificación de la parte demandada, y de no conocerlo así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento. **(ix)** No se acredita que, con la presentación de esta demanda, se haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a la parte demandada (Artículo 5 Decreto 806 de 2020)...”.*

Como quiera que no se advirtió escrito de subsanación alguno, el 8 de septiembre de 2020, mediante auto notificado en estado el 9 del mismo mes y año, se procedió a rechazar la demanda.

Ahora, la apoderada demandante, mediante escrito allegado al Juzgado el 9 de septiembre de 2020 al correo institucional del despacho, manifiesta inconformidad con el auto a través del cual, se decidió rechazar la demanda, sin elevar recurso alguno contra la providencia en cuestión.

Sin embargo, y en conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., esta Despacho, al escrito en mención, dará el trámite de recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, mismo que se procede a resolver de plano sin necesidad de traslado, como quiera que aún no ha sido notificada la parte pasiva.

Así pues, alega la interesada que, con el escrito de la demanda y sus anexos, sí aportó la conciliación judicial (punto **(ii)** del auto inadmisorio); los certificados de tradición (punto **(iii)** del auto inadmisorio); Pruebas de la policía en el sitio que aportó en fotos (Punto **(iv)** del auto inadmisorio); Manifiesta que desconoce el canal digital de notificación al demandado (Punto **(viii)** del auto inadmisorio); y que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no es necesaria copia electrónicas ni físicas para el archivo ni para traslado.

A su vez, solicita tiempo para certificar el registro de su correo electrónico de abogada.

Como puede observarse, lejos de cuestionar el auto a través del cual se rechazó la presente demanda, la apoderada actora, con el escrito que

presenta el 9 de septiembre de 2020, pretende subsanar lo yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda el pasado 25 de agosto de 2020 y que fue notificado en estado electrónico del 31 de agosto de 2020, y en el que se le concedió el término de 5 días para subsanar, término que feneció el pasado 7 de septiembre del año en curso.

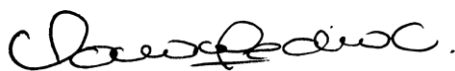
Entonces, a pesar de advertirse que, como bien lo manifiesta la recurrente, los documentos señalados en los numerales (ii), (iii), (iv), y (viii) del auto inadmisorio, sí obraban con los anexos de la demanda, lo cierto es que la apoderada actora, no subsanó en debida forma y dentro del término legal concedido, la totalidad de los yerros advertidos.

Por lo anterior, esta oficina judicial dejará incólume el auto de rechazo de la demanda, como quiera que la apoderada actora, dentro del término legal que tenía para subsanar los yerros advertidos guardó silencio, sin que sea viable subsanar los mismos a través del recurso contra el auto que rechazó la demanda.

Sin más consideraciones se **RESUELVE:**

DEJAR INCOLUMEN el auto de fecha 8 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechaza la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 82** DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2020. NOTIFICO
AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO